

RES. EXENTA D.J. N° 112-187-2018

ROL N° 018-2017

TENGASE PRESENTE, PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO Y APLICA SANCIÓN.

Santiago, 05 abril de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 18, de 2007 y 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017; las presentaciones del sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, de fechas 14 de febrero y 13 y 29 de marzo, todas de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares N°s 18, de 2007 y 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Con fecha 31 de enero de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, la formulación de cargos indicada en el párrafo precedente.

Segundo) Que, con fecha 14 de febrero de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, realizó una presentación mediante la cual formuló sus descargos. Asimismo, en la referida presentación el sujeto obligado acompañó un disco compacto con documentos en distintos formatos.

Tercero) Que, con fecha 13 de marzo de 2017, el sujeto obligado ya referido efectuó una presentación ante esta Unidad adjuntando copia simple de impresión de pantalla del Listado de Reportes ROE correspondiente al sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 111-138-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo legal, se tuvo presente lo señalado por el sujeto obligado, por acompañado documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 23 de marzo de 2017.

Quinto) Que, con fecha 29 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término probatorio el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, presentó un escrito, acompañando además un disco compacto que contiene archivos en formato PDF.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, en sus presentaciones de fecha 14 de febrero, 13 y 29 de marzo, todas de 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.– Incumplimiento de la Ley 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular:

a.– A lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en complemento con lo señalado en el Título II, párrafo primero de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener el registro especial por el plazo mínimo de cinco años, respecto de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, a la época de la referida fiscalización no mantenía el registro especial de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, por el plazo mínimo de cinco años, faltando los antecedentes o documentos que den cuenta del registro correspondiente al año 2013, y a los meses de enero, febrero y marzo del año 2016. Este hecho infraccional se corroboraría además, con lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 63/201, de fecha 29 de agosto de 2016 y en Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de igual fecha.

En relación al cargo formulado se debe tener presente además, lo indicado por el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, en su escrito de descargos *"Faltas cometidas al registro especial de operaciones en efectivo. Respecto de registro del año 2013, tomaremos COMO compromiso poder recuperarlo de las facturas de aquel año y reconstituirlo durante este año 2017, teniendo en cuenta el trabajo que aquello significa, tiempo disponible y el transcurrido.*

Respecto del registro para el año 2016, adjunto a la presente el registro faltante correspondiente al primer trimestre de ese año (archivo: REGISTRO OP. ESPECIALES PrimerTrimestre año2017.xls); también y atendiendo al informe de visita en terreno (N°63/2016) donde se señala la ausencia de determinadas operaciones en el reporte de operaciones en efectivo del segundo trimestre del año 2016 hemos solicitado autorización para rehacer aquel reporte y enviarlo conforme. (archivo: SolicitudRehacerRoe2-2016), Adjuntamos también a modo de testimonio registro de operaciones especiales en efectivo del presente año (archivo: REGISTRO OP. ESPECIALES Primer Trimestre año2016), completo." (Sic)

A juicio de este Servicio las alegaciones del sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, se limitan a exponer la conformidad con la existencia de los hechos infraccionales, reconociendo la inexistencia a la época de la Fiscalización de registros especiales respecto de operaciones en efectivo cursadas durante el año 2013 y el primer trimestre del año 2016. Además de, señalar y documentar la introducción de medidas correctivas, introducidas al interior del sujeto obligado con posterioridad al acto de Inspección realizado por los fiscalizadores de este Servicio, y que significan la reconstrucción de dichos registros. Situación última que es posible refrendarla a través del documento que el sujeto obligado ya referido acompañó con fecha 13 de marzo de 2017, relativo a los "Listado de Registro ROE".

A este respecto se debe destacar que señala el Artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece que *"las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. Este mandamiento legal debe complementarse con las instrucciones específicas que al respecto señala la Circular N° 49, de 2012, en su Título II, párrafo primero: "De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

(...) En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:

1) Registro de Operaciones en Efectivo: El registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017.

Durante la tramitación del presente procedimiento administrativo el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y**

Turismo JC Tour Ltda., incorporó antecedentes documentales que contienen copia del registro especial de operaciones 2016, del oficio conductor de solicitud ante UAF para realizar reporte de operaciones en efectivo fuera de plazo y captura de pantalla de listado de registro ROE, que a su vez da cuenta de la realización con fecha 9 de marzo de 2017, del Reporte de Operaciones en Efectivo relativo al primer semestre del año 2016.

Respecto de la prueba documental rendida es del caso señalar que dichos antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó, mediante los que no sólo reconoce haber incurrido en la infracción en referencia, sino que además manifiesta haber efectuado correcciones posteriores de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio. En atención a ello, no puede pretenderse que alguno de ellos pueda ser estimado como un documento idóneo para enervar el cargo que se analiza, sin perjuicio que puede considerarse para atenuar la sanción eventualmente aplicable al sujeto obligado, atendida la responsabilidad que le cabe en los hechos.

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la inexistencia del registro especial en referencia, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5°, de la Ley 19.913, en complemento con lo señalado en el Título II, párrafo primero de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener el registro especial por el plazo mínimo de cinco años, respecto de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

II.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 18, de 2007, en particular:

a.- A lo dispuesto en el artículo primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, relativo a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de 9 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, no solicitaba la declaración de origen de fondos y/o destino para transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, respecto de todos sus clientes.

Según el análisis realizado por los fiscalizadores de este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Ltda.** sólo solicita la declaración de origen y/o destino de fondo respecto de transacciones y clientes a los cuales les emitía factura, quedando fuera a la época de la fiscalización las operaciones respecto de las cuales se otorgaba boleta; teniendo presente además que la declaración de origen y/o destino de fondos en referencia era únicamente requerida al inicio de la relación comercial, abstrayéndose en el cumplimiento de esta obligación respecto de nuevas operaciones que habían celebrado clientes que ya contaban con una declaración y, respecto de nuevas operaciones que se encontraban por sobre el umbral.

Los hallazgos infraccionales quedaron ilustrados en los cuadros descriptivos que se insertaron en la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017, de formulación de cargos. Situaciones de hecho que además pueden corroborarse de lo suscrito en el Acta de Fiscalización N° 63/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016.

En tanto, el sujeto obligado JC Tour Ltda. - Cambios y Turismo JC Ltda., señaló en su escrito de descargos que *"Respecto de aquello se menciona la ausencia de aquella declaración en 18 clientes personas jurídicas y 13 operaciones realizadas en boleta de compra venta desafortunadamente sin identificar",* agregando que *"En el caso de las personas jurídicas de los 18 clientes, nueve han respondido a nuestra solicitud enviándonos dicho formulario (verificar archivo nombre) y otros seis restantes no ha sido posible conseguirla, respecto de aquellos seguiremos intentando la comunicación a objeto de obtener lo demandado y no podrán ser atendidos en nuevas transacciones hasta solucionar la observación. (verificar archivo: ArchivosDeClientes)." (sic)*

Finalmente, indica que *"Por otro lado se ha capacitado al personal a objeto de tener en cuenta el monto mínimo sobre el cual se requiere identificar al cliente conforme a lo señalado en la respectiva circular y no cometer el mismo error de confeccionar boleta de transacciones a clientes sin identificar por el monto indicado en aquella."*

A juicio de este Servicio, es posible sostener que el sujeto obligado reconoce la existencia de los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en la inspección a que fue sometido. Agregando, la introducción de medidas paliativas (como es el hecho de acciones tendientes a obtener las declaraciones faltantes) y otras de carácter preventivo (relativas a acciones de capacitación), situaciones que solo sirven para objetivar el valor del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de 9 de diciembre de 2016 y la pertinencia de la procedencia de la formulación de cargos.

A este respecto se debe tener presente que la norma contenida en el considerando primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, establece *"Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017.

Durante el término probatorio, el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda. - Cambios y Turismo JC Tour Ltda. incorporó una serie

de antecedentes documentales en formatos PDF que contienen Declaraciones de Orígenes de Fondos de algunos de los clientes objetados a través del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, como inexistentes a la fecha de la fiscalización. Respecto de la existencia e incorporación de dichos antecedentes y en relación a su valor probatorio deben ser contrastados, necesariamente, con el tenor de los descargos que aquél realizó y considerar especialmente, la circunstancia descrita por el propio sujeto obligado en cuanto a que la obtención de los mismos responden a correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio; es decir, su ejecución es de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, evidencia que su creación es posterior a la época de la fiscalización y atiende a la subsanación ex post de los hechos infraccionales, de modo que no puede concedérsele un valor capaz de enervar el cargo que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, relativo a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

III.- Incumplimiento de Circulares UAF N° 18, de 2007 y 49, 2012, en particular:

a.- A lo dispuesto en el considerando primero de la Circular UAF N° 18, de 2007 y lo indicado en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación del sujeto obligado de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), consignándolos en una Ficha de Cliente.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda - Cambios y Turismo JC Tour Ltda.** a la época de la referida fiscalización, no requería ni registraba antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$5.000, consignándolos en una Ficha de Cliente.

En efecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, se señala que efectuada una revisión a las distintas operaciones realizadas al interior del sujeto obligado, no se habrían generado las respectivas fichas de clientes, requiriendo y registrando los antecedentes de información mínima, respecto de una nómina debidamente detallada y singularizada de clientes. Además, se señaló que como parte del hallazgo infraccional se corroboró que existían operaciones cursadas con boletas que se encontraban sobre el umbral de US\$ 5.000, respecto de las cuales el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda - Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, no mantenía una ficha de cliente, detallándose en cuadro descriptivo las operaciones en particular.

El sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda. señaló en sus descargos que *"Respecto de los ocho casos mencionados, cinco de aquellos clientes han respondido a nuestra solicitud de información; no obstante de los tres que faltaron hemos suspendido sus operaciones hasta encontrarnos con la información necesaria de aquellos. (verificar archivo: ArchivosDeClientes)"*, agregando que teniendo presente las falencias detectadas y en aras de cumplir sus obligaciones, se introdujeron mejoras consistentes en un nuevo set de antecedentes para identificar a sus clientes.

A juicio de este Servicio, del tenor de los descargos del sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda., es posible concluir que se encuentra conteste con la existencia de los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio, conclusión que resulta abonada con su actividad ulterior consistente en la creación de un nuevo set de antecedentes a solicitar al cliente.

A este respecto se debe recordar que la Circular UAF N° 18, de 2007, en su considerando primero establece *"Con el objeto que las casas de cambio, las empresas de transferencias de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan como, asimismo, del origen y/o destino de los fondos que transan o transfieren se instruye lo siguiente:*

Para toda transacción por un monto igual superior a US\$ 5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:

(...) La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como aquellas que lo hacen permanentemente."

A su turno la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa esta obligación con lo indicado en su Título III, precisando la forma de recabar, registrar y mantener esta información. *"Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio en la caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número del boleto o factura emitida;

v. *Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*

vi. *Correo electrónico y/o teléfono de contacto. La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.*

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017.

Durante el término probatorio aperturado en estos autos infraccionales, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, incorporó un disco compacto que contiene carpeta con las nuevas fichas de clientes implementadas al interior de la actividad que desarrolla el sujeto en cuestión, además de adjuntar las fichas de clientes que en el acto de la inspección fueron observadas como incompletas, pero ahora debidamente rellenas con la información solicitada por las Circulares UAF N° 18, de 2007 y 49, de 2012.

Luego, para establecer el valor probatorio de estas pruebas documentales es necesario tener presente, primero, que el objeto de la controversia reside en que si las fichas de clientes respecto de las transacciones objetadas se encontraban debidamente pobladas a la época de la fiscalización. Segundo, el tenor de los descargos del sujeto obligado, quien indica que posteriormente a la fiscalización requirió a sus 08 clientes para que procedan a completar la información requerida, que solo 05 de ellos accedieron a lo solicitado, debiendo a los 03 restantes suspenderle las relaciones comerciales. En este sentido para la ponderación de dichos antecedentes, y bajo las reglas de la sana crítica, resulta lógico establecer que las fichas presentadas fueron posteriormente completadas, por lo tanto, no sirven para controvertir el hecho formulado como cargo, sino que, únicamente, para demostrar la introducción subsiguiente de medidas correctivas tendientes a enmendar las falencias detectadas a propósito de la fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el considerando primero de la Circular UAF N° 18, de 2007 y lo indicado en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación del sujeto obligado de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), consignándolos en una Ficha de Cliente.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en:

a.- A lo dispuesto en el Título IV, en relación a la obligación de ejecución de medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEPs).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de 9 de diciembre de 2016, el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda. no realizaba revisiones respecto de sus clientes tendientes a determinar si los mismos tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Se puntualizó en el Informe que, si bien el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda., contaba con un sistema denominado Handel y tenía disponible la Declaración de vínculo PEP sugerida por este Servicio en su sitio web institucional (www.uaf.cl), no fue posible establecer en la Fiscalización In Situ que el sujeto obligado ejecutara efectivamente tales revisiones exigidas, pues en los casos que se detallaron en el Informe precitado y en la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de formulación de cargos.

En sus descargos indica el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda., que respecto de la *"Falta cometida Circular N° 49, no contar con la declaración de vínculo PePs. Respecto de los 18 clientes señalados en esta observación, adjuntamos la información de sólo siete de aquellos, los restantes han quedado suspendidos de operar a la espera de regularizar su situación (verificar archivo: ArchivosDeClientes)."* (Sic)

A juicio de este Servicio de la inteligencia de los descargos ha quedado demostrado la existencia del hecho infraccional materia del cargo formulado, situación que objetiva la labor de los fiscalizadores y el presente procedimiento administrativo infraccional. En este orden de ideas se debe tener presente la fuente legal de la obligación la que encontramos en el título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, donde se indica expresamente que *"Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017.

Durante el término probatorio aperturado en estos autos, el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda., incorporó los resultados de búsquedas de la calidad de PEP de 07 de sus clientes, acción que según lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos fue realizada ex – post a la fiscalización, situación que bajo las reglas de la sana crítica impide otorgarle mérito

probatorio suficiente para desacreditar el cargo formulado, pues corresponde a documentos creados e implementados a una época posterior a la fecha inspeccionada, no sirviendo por ello para enervar el cargo que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular 49, en relación a la obligación de ejecución de medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEPs).

b.- A lo dispuesto en el Título VI, literal ii), en relación a contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero, y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de 09 de diciembre de 2016, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda., éste no contaría con las menciones mínimas exigidas por este Servicio y, el mismo se encontraría desactualizado a la época de la fiscalización.

Efectuado un análisis del Manual entregado por el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda. durante la fiscalización efectuada por este Servicio, fue posible verificar que dicho documento no cuenta con un Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, además de encontrarse desactualizado, al existir remisiones a Circulares que a la época de la inspección ya se encontraban derogadas, tal es el caso de las menciones expresas en la página 85, de las Circulares UAF N°s. 02, de 2005, 13 y 15, ambas de 2006 y 48, de 2012.

A este respecto el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda – Cambios y Turismo JC Tour Ltda., señaló que *“Respecto de este punto, hemos considerado su vital importancia, por lo tanto hemos procedido a una actualización de contenidos y también a modificar nuestra actual política de prevención (...)”* indicando posteriormente, cada uno de los puntos específicos de mejoras.

A juicio de este Servicio de lo señalado por el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda. en sus descargos, se desprende que éste se encuentra conteste en la existencia de la inobservancia normativa formulada como cargo, corroborando dicha situación a través de las mejoras indicadas como realizadas por parte del propio sujeto obligado en relación a este cargo.

A este respecto, cabe señalar que en el numeral ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, indica cuando trata del Manual de

Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que debe implementar cada sujeto obligado que *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”*

Agregando la precitada norma en su inciso final que *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.”*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017.

Durante el término probatorio abierto en estos autos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.** incorporó un Manual de políticas internas contra el lavado y blanqueo de activos y financiamiento al terrorismo, denominado *“Manual de Cumplimiento AML. JC TOUR S.A,* actualizado con fecha 01 de febrero de 2017.

A este respecto, se debe señalar que el objeto de la controversia reside en que el Manual existente a la época de la fiscalización carecía del contenido mínimo señalado y, que el mismo además se encontraba desactualizado. En este sentido, la presentación de un texto renovado en época posterior a la inspección no sirve para controvertir el hecho formulado como cargo, sino que únicamente, para

demostrar la introducción ulterior de medidas correctivas tendientes a enmendar las falencias detectadas a propósito de la fiscalización y descritas, tanto en el Informe de Verificación de cumplimiento, como en la Resolución D.J N° 111-209-2017, de formulación de cargos. Pero de manera alguna puede establecerse como prueba idónea para desvirtuar el cargo que se analiza. Circunstancia que por lo demás, se evidencia de la comparación del contenido del texto en referencia, con el documento entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización que le fuera efectuada por este Servicio, instrumento este último en el que se omiten los contenidos exigidos por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero, y que se encuentre actualizado.

b.- A lo dispuesto en el Título VI, literal iii), en relación al deber que pesa sobre el Sujeto Obligados, que significan desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, de 9 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, a la fecha de la referida fiscalización no había capacitado e instruido a todos sus colaboradores. Este hecho infraccional se corrobora con lo referido en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 29 de agosto de 2016, en donde se consigna que *“solicitados antecedentes respecto a la ejecución de programas de capacitación permanentes a sus empleados no fue exhibido o entregado comprobante escrito que diera cuenta de ello.”*

En tanto, el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.** señala en sus descargos que *“Al respecto de aquello, la política de capacitación así como sus contenidos mínimos ha quedado establecida en nuestro manual AML; de la misma forma y el personal asistió durante el 2016, a su primera capacitación de la cual adjuntamos lista del personal que asistió a la misma y los temas tratados(...).”*

A juicio de este Servicio de la inteligencia de los descargos del sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, quedan acreditada las siguientes circunstancias: 1) que, efectivamente éste no realizó capacitaciones en el año 2015; y, 2) que, de un modo posterior a la fiscalización, específicamente, con fecha 10 de octubre de 2016, se habrían efectuado capacitaciones por parte del sujeto obligado a sus colaboradores.

A este respecto téngase presente lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI, numeral iii), que establece como obligación

de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, *"(...) actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."* Además de, señalar expresamente que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de fecha 13 de enero de 2017.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, si bien se evidencia la existencia de pruebas o antecedentes que permiten acreditar que el sujeto obligado Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda. efectuó capacitaciones en el período fiscalizado, éste no logró acreditar que las mismas se hayan desarrollado durante el año 2015, situación que impide establecer que éste cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012. En este sentido, y tal como se ha señalado, la obligación en referencia supone que los sujetos obligados **deben desarrollar y ejecutar** programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados, **actividades a las que éstos deben asistir a lo menos 1 vez al año**, dejándose además, la evidencia material del contenido de la capacitación, como de los registros de asistencias.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a todos sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800

(ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2016 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INCORPORADOS el disco compacto individualizado en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-029-2017, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No solicitar una declaración de origen y/o destinos de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

c. No requerir ni registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 5.000, consignándolos en una ficha de clientes.

d. No ejecutar medidas de debida diligencia, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

e. No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero y que él mismo se encuentre actualizado.

f. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inversiones JC Tour Ltda. – Cambios y Turismo JC Tour Ltda.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

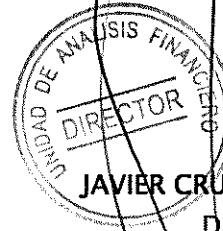
7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


RMD/JP/ETV



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero